

Decisión 13/CP.10

Incorporación de las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto¹

La Conferencia de las Partes,

Recordando sus decisiones 19/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7, 22/CP.8 y 19/CP.9,

Tomando nota de las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, en particular de sus artículos 7 y 8,

Decide reemplazar:

- a) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"², aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo I de la presente decisión;
- b) En las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Registros nacionales"³, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo II de la presente decisión;
- c) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción"⁴, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo III de la presente decisión;

¹ Se publicará un texto unificado de los proyectos de decisión sometidos a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con el fin de incorporar estas secciones adicionales en un solo documento.

² Esta sección se incorporará en la sección "E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) adjunto a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

³ Esta sección se incorporará en la sección "E. Registros nacionales" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) adjunto a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁴ Esta sección se incorporará en la "Tercera parte: Examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la

- d) En las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, la sección titulada "Examen de los registros nacionales"⁵, aprobada en la decisión 22/CP.8, por el texto que figura en el anexo IV de la presente decisión.

*Sexta sesión plenaria,
17 y 18 de diciembre de 2004.*

cantidad atribuida y las unidades de absorción" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 8*) adjunto a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

⁵ Esta sección se incorporará en la "Quinta parte: Examen de los registros nacionales" (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 8*) adjunto a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3)).

Anexo I

I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7

Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones temporales, las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción¹

1. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, ésta habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCEt), reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA) de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)² y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

2. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las RCEt, las RCEl, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, RCEt, UCA

¹ Estos términos se definen en los párrafos 1 a 4 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y en el párrafo 1 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

² De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos del año;

- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera;
- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiriera;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA retiradas;

- m) La cantidad de RCeT que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCeT;
- n) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEI;
- o) La cantidad de RCeT y RCEI que caducaron en sus cuentas de haberes;
- p) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT de conformidad con el párrafo 44 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- q) (Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*));
- r) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- s) Las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- t) Las cantidades de RCeT y RCEI caducadas transferidas a una cuenta de cancelación de conformidad con el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- u) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- v) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la

decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) a comienzos del año.

3. Cada Parte del anexo I informará de las eventuales discrepancias³ constatadas por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el párrafo 54 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o terminaron y, en el caso de que no hayan terminado, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no terminó la transacción.

4. Cada Parte incluida del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituyera las RCEl de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

5. Cada Parte incluida del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituyera las RCEl de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

6. Cada Parte incluida del anexo I informará de todo caso de no sustitución consignado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), indicando si se procedió a la sustitución posteriormente y, en caso de que la sustitución no haya tenido lugar, señalará los números de serie y cantidades de las RCEt y RCEl en cuestión. La Parte también podrá explicar por qué no efectuó la sustitución.

7. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

8. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones que introduzca en el registro nacional para evitar que se vuelva a producir una discrepancia y para resolver toda cuestión de aplicación anteriormente constatada en relación con las transacciones.

9. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7.

³ Sin incluir los casos de no sustitución, los cuales se comunicarán por separado con arreglo a lo previsto en el párrafo 6 *infra*.

10. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme a los anteriores párrafos 2 y 3.

11. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso, junto con el informe que haya de presentar cuando expire el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

Anexo II

II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7

Registros nacionales

1. Cada Parte del anexo I presentará una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficaz entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)²;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y/o UDA y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

² Véase la decisión 24/CP.8.

- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para impedir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los eventuales procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciban para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de las disposiciones de la decisión 19/CP.7 relativas a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

Anexo III

III. EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES TEMPORALES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES A LARGO PLAZO, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN

A. Propósito

1. El propósito de este examen es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para asegurar la conformidad con las disposiciones de los anexos de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*);
 - b) Asegurar que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

B. Procedimientos generales

2. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

- a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado con arreglo al párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) en el marco del examen inicial de cada Parte del anexo I realizado conforme al procedimiento establecido en la primera parte de estas directrices;
- b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida el anexo I;
- c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte del anexo I que se ha de comunicar al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se refiere el párrafo 11² del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).

C. Ámbito del examen

3. Para cada Parte:

- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) El examen anual abarcará:
 - i) La información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).
 - ii) Los datos registrados por los diarios de las transacciones, en particular la detección de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y todo caso de no sustitución comunicado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluidos los datos de cualesquiera discrepancias o casos de no sustitución comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen de que se trate.

² Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la primera parte de estas directrices se aplicarán también a esta información.
- c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y con el párrafo 59 de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 11³ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.

1. Determinación de los problemas

- 4. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
 - c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7.
- 5. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:
 - a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
 - b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones, las sustituciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones;

³ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones;
- d) La información relativa a las adquisiciones de RCE, RCeT y RCEI del registro del MDL es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del MDL;
- e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente o del período de compromiso anterior de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- f) Las RCeT y RCEI se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado y sustituido de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- g) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 2⁴ de la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior;
- h) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*);
- j) El diario de las transacciones ha determinado alguna discrepancia en relación con las transacciones iniciadas por la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
 - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;

⁴ Esta notación se refiere al apartado a) del párrafo 2 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

- iii) Comprobará si la transacción fue completada o terminada;
 - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
 - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar la contabilidad, expedición, mantenimiento, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, la sustitución de las RCEt y RCEl y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.
- k) Se ha enviado a la Parte una notificación de no sustitución determinada mediante el diario de las transacciones en relación con las RCEt o RCEl de la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
- i) Verificará que la no sustitución es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
 - ii) Comprobará si ha habido anteriormente un caso de no sustitución para esa Parte;
 - iii) Comprobará si la sustitución se efectuó posteriormente;
 - iv) Examinará la causa de la no sustitución y si la Parte ha corregido el problema causante de la no sustitución;
 - v) Determinará si el problema que causó la no sustitución tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, mantenimiento, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiados de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y la sustitución de las RCEt y RCEl y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la quinta parte de estas directrices.

6. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- b) La información es congruente con la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información del registro de la Parte;
- c) Existe algún problema o incongruencia en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 5 *supra*.

- d) La cantidad de UCA, RCE, RCEt, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEt durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEt en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCEt que caducaron durante el período de compromiso;
- e) La cantidad de UCA, RCE, RCEl, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEl en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCEl que caducaron durante el período de compromiso, más la cantidad de RCEl determinada por la Junta Ejecutiva del MDL que debía sustituirse en el registro durante el período de compromiso.

7. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 11⁵ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), según lo dispuesto en el párrafo 5 *supra*.

8. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 6 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

D. Calendario

9. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 10 *infra*.

10. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, y comprenderá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE, RCEt, RCEl o UDA, y remitirá esa lista a las Partes del anexo I a más

⁵ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

tardar 25 semanas después de la fecha en que deba presentarse el inventario anual, si la información se ha presentado dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha;

- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE, RCET, RCEI o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule sus observaciones;
- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

11. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 11⁶ del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

E. Presentación de informes

12. Los informes finales de los exámenes a que se hace referencia en los párrafos 10 y 11 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 4 a 8 *supra* y tendrán el formato y estructura indicados en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices, según proceda.

⁶ Esta notación se refiere al párrafo 11 del anexo I de la presente decisión. El número de este párrafo cambiará una vez que el anexo I se incorpore en las directrices establecidas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

Anexo IV

QUINTA PARTE: EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

A. Propósito

1. El propósito del examen de los registros nacionales es:
 - a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, la posesión, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA, de la sustitución de las RCEt y RCEl, y del arrastre de URE, RCE y UCA;
 - b) Evaluar el grado en que se cumplen los requisitos del registro señalados en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)¹ y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;
 - c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP;
 - d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

B. Procedimientos generales

2. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:
 - a) Un examen a fondo del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la primera parte de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
 - b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección I.G del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.

¹ De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

3. También se realizará un examen a fondo del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la primera parte de las presentes directrices, o cuando las conclusiones relativas a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 6 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

C. Ámbito del examen

4. El equipo de expertos realizará un examen a fondo y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado en que se cumplen los requisitos del registro establecidos en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP.

1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales

5. El equipo de expertos examinará la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 y tomará nota de los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes o cualquier problema que haya detectado el equipo de expertos durante el examen de las URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones que puedan afectar al desempeño de las funciones indicadas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 6 a 8 *infra*.

2. Determinación de los problemas

6. El equipo de expertos examinará el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones;
- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo de la

decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);

- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCET, RCEL, UCA y UDA y en la sustitución de las RCET y RCEL, y para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para impedir y remediar las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

7. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, en particular todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y de determinar si se cumplen las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

8. Basándose en las evaluaciones indicadas en los párrafos 6 y 7 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

D. Calendario

9. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según el caso. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre esos problemas dentro de las seis semanas de haber recibido la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se hayan recibido las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I

en un plazo de cuatro semanas de habersele remitido el informe serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional dentro de las cuatro semanas de haber recibido las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información.

10. En el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se respetarán el calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la tercera parte de estas directrices. Si en el examen anual o en el examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional y si se estima necesaria una visita al país, el examen a fondo deberá llevarse a cabo junto con la siguiente visita al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

E. Presentación de informes

11. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos detectados de conformidad con los párrafos 6 a 8 *supra*, y tendrán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la primera parte de estas directrices.